

parte conformes a derecho y por consiguiente anulamos en parte las referidas resoluciones administrativas impugnadas; declarando en su lugar que la Administración demanda debe proceder a lo que en el fundamento cuarto de esta sentencia se especifica; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Madrid, 7 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20777 *ORDEN de 30 de mayo de 1990 por la que se dispone la ejecución de Sentencia dictada en 26 de septiembre de 1989 por el Tribunal Supremo contra la Sentencia dictada en 15 de febrero de 1985 por la Audiencia Nacional.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 26 de septiembre de 1989 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo en grado de apelación interpuesto por la «Administración General del Estado», contra la Sentencia dictada con fecha 15 de febrero de 1985 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 23.470 siendo la parte apelada la entidad «Banco Europeo de Negocios, Sociedad Anónima» cuya denominación fue posteriormente cambiada por la de «Banco Popular Industrial, Sociedad Anónima» en relación con el Impuesto sobre Sociedades ejercicio 1969.

Resultando que, el citado Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva.

Considerando que, concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo:

Primero.-Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado.

Segundo.-Confirma la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 15 de febrero de 1985 en el recurso número 23.470, que declaró prescrito el derecho de la Administración a practicar liquidación al «Banco Popular Industrial, Sociedad Anónima» por el concepto de Impuesto sobre Sociedades, año 1969.

Tercero.-No hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en esta segunda instancia.»

Madrid, 30 de mayo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20778 *ORDEN de 12 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo con fecha 21 de noviembre de 1989, en relación con recurso de apelación interpuesto por la empresa «Energía e Industrias Aragonesas, Sociedad Anónima» contra la Sentencia emitida por la Audiencia Nacional en 11 de octubre de 1985 respecto de recurso contencioso-administrativo número 24.318, relativo a los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales, Actos Jurídicos Documentados y Rentas del Capital.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 21 de noviembre de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recurso de apelación interpuesto por la entidad mercantil «Energía e Industrias Aragonesas, Sociedad Anónima» contra la Sentencia dictada en 11 de octubre de 1985 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales, Actos Jurídicos Documentados y Rentas del Capital respecto de un empréstito emitido por la entidad «Energía e Industrias Aragonesas, Sociedad Anónima», por importe de 1.000.000.000 de pesetas.

Resultando que, concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida Sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.-Estima el recurso de apelación interpuesto por la entidad mercantil «Energía e Industrias Aragonesas, Sociedad Anónima».

Segundo.-Revoca la Sentencia dictada con fecha 11 de octubre de 1985 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.318.

Tercero.-Anula las resoluciones dictadas por el Ministerio de Economía y Hacienda con fecha 21 de marzo y 21 de junio de 1983, la primera que denegó la elevación a definitivas, de las bonificaciones concedidas por el mencionado Ministerio, mediante la Orden de 4 de marzo de 1974 a la entidad apelante, y la segunda resolución, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior de 1983.

Cuarto.-Reconociendo el derecho de la Entidad Mercantil «Energía e Industrias Aragonesas, Sociedad Anónima» a que le sean reconocidos con carácter definitivo, los beneficios que provisionalmente le fueron concedidos por la Orden de 4 de marzo de 1974, respecto del empréstito de 1.000.000.000 de pesetas, beneficios consistentes en la bonificación del 75,46 por 100 en las cuotas de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuestos sobre las Rentas del Capital, en las condiciones mencionadas en la Orden antes indicada.

Quinto.-No se hace pronunciamiento alguno respecto de las costas de ninguna de las dos instancias de este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20779 *ORDEN de 26 de junio de 1990 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la Sentencia dictada, en 14 de junio de 1985, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Excm. Audiencia Nacional, confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 3 de julio de 1989, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 24.263, interpuesto por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos» (CAMPESA), de Cáceres, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 24 de mayo de 1983, sobre Contribución Territorial Urbana.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la Sentencia dictada, en 14 de junio de 1985, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Excm. Audiencia Nacional, confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 3 de julio de 1989, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 24.263, interpuesto por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos» (CAMPESA), de Cáceres, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 24 de mayo de 1983, sobre Contribución Territorial Urbana.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Castillo Caballero, en nombre y representación de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPESA); frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Cáceres, de 25 de marzo de 1982, y del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 24 de mayo de 1983, y, la liquidación tributaria a la que las mismas se refieren y, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a Derecho y por consiguiente revocamos los referidos actos administrativos, al presente combatidos; debiendo la Administración demandada girar en su lugar una nueva liquidación tributaria, con la reducción del 95 por 100 sobre su base imponible; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas en este proceso jurisdiccional.»

Y cuya confirmación en 3 de julio de 1989 por el Tribunal Supremo es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 14 de junio de 1985 recaída en el recurso 24.263, confirmando la misma, sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

20780 *ORDEN de 27 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 25 de septiembre de 1987 por la Audiencia Nacional, en el recurso interpuesto por la entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra la resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central de 19 de junio de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas. Reclamación número 26.338.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 25 de septiembre de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional -Sección Segunda- en recurso contencioso-administrativo número 26.338 interpuesto por la entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central de 19 de junio de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que, estimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Pérez-Mulet Suárez, en nombre y representación de la entidad demandante «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima»; frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 19 de julio de 1985, a que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser en parte no conformes a derecho y por consiguiente revocamos en parte, el referido acto económico administrativo impugnado, en cuanto no reconoce a la entidad hoy demandante el derecho a la devolución de las cantidades indebidamente retenidas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, a que la misma alude; declarando en su lugar el derecho de dicha entidad a la mencionada devolución, por importe de ciento setenta y una mil seenta y cinco (171.065) pesetas, así como el interés legal de demora, desde la fecha en que dicha cantidad fue indebidamente retenida en la forma y cuantía referida en el quinto fundamento de derecho de esta Sentencia; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20781 *ORDEN de 27 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 18 de mayo de 1989 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.006 interpuesto por la entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de 17 de marzo de 1986 y 9 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 18 de mayo de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional -Sección Segunda- en recurso contencioso-administrativo número 28.006 interpuesto por la entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fechas 17 de marzo de 1986 y 9 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fechas 17 de marzo de 1986 y 9 de abril de 1986, ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta Sentencia, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 222.154 pesetas y 548.258 pesetas que arrojan un total de setecientos setenta mil cuatrocientas doce (770.412) pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20782 *ORDEN de 27 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 6 de abril de 1989 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.890, interpuesto por la entidad «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 17 de marzo de 1987, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 6 de abril de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional -Sección Segunda- en recurso contencioso-administrativo número 27.890, interpuesto por la entidad «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 17 de marzo de 1987, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la entidad «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 17 de marzo de 1987, ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta Sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de doscientas cuarenta y nueve mil setecientos noventa y dos (249.792) pesetas y no hacemos condena en costas.»

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20783 *ORDEN de 27 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 13 de junio de 1989 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.984 interpuesto por la entidad «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 9 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 13 de junio de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional -Sección Segunda- en recurso contencioso-administrativo número 27.984 interpuesto por la entidad «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 9 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.